

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 296
 RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00869-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
 EJECUTANTE: OMAR RÍOS VALENCIA
 EJECUTADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
 ASUNTO: Requerimiento

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial radicado por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y para tal propósito allegó la Resolución No. 5560 del 19 de septiembre de 2018, *“por la cual se da cumplimiento a fallo de Proceso Ejecutivo emitido por el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – D.C. con fecha de 11 de Diciembre de 2017 y se ordena el pago de valores con fundamento en el expediente administrativo del señor AG (R) Omar Ríos Valencia identificado con cédula de ciudadanía 2.890.679”* (fls. 85 a 87).

De igual modo, la entidad ejecutada arrió copia de la orden de pago presupuestal de gastos No. 322007218, en la cual se certifica que al señor Omar Ríos Valencia, identificado con la C.C. 2.890.679, se le puso a disposición la suma de \$11.551.041, siendo abonada en la cuenta No. 080350945 del Banco BBVA el 22 de agosto de 2018 (fls. fl. 89), valor que excede el guarismo establecido en la providencia del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se fijó la liquidación del crédito.

Ahora, como la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación proviene de la entidad ejecutada, antes de emitirse la respectiva decisión se ordenará dar traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie con respecto a la satisfacción del crédito a su favor.

En consecuencia, se dispone correr traslado de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación incoada por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la parte ejecutante, señor Omar Ríos Valencia, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, para que se pronuncie acerca de la satisfacción de la acreencia perseguida, al cabo de lo cual se ingresará el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 295
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00736-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: EDILMA GUZMÁN GONZÁLEZ
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: traslado liquidación del crédito

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

De la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 201), súrtase traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con la regla 2ª del artículo 446 del C.G.P.

Se acepta la renuncia del apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Dr. John Lincoln Cortés, identificado con C.C. 79.950.516 de Bogotá y T.P. 153.211 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social al Dr. Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con C.C. 79.803.031 de Bogotá y T.P. 111.852- D1 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderada sustituta a la Dra. Angélica María Medina Herrera, identificada con C.C. 1.143.366.390 de Cartagena y T.P. 272.397 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a los poderes obrantes a folios 219 a 240 del expediente.

Una vez efectuado el traslado ordenado, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

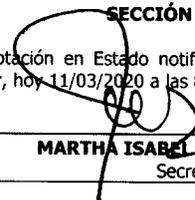
NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/03/2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 144
 RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00601-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
 EJECUTANTE: ANA CECILIA GALVIS TORRES
 EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
 GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 ASUNTO: Fija liquidación del crédito

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se procede a establecer la liquidación del crédito contenido en las sentencias del 21 de septiembre de 2007 y 29 de mayo de 2008 proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso ordinario No. 2500-23-25-000-2005-08643-01 en el que fungió como demandante la señora Ana Cecilia Galvis Torres y como demandada la extinta Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E., providencias en virtud de las cuales se ordenó reliquidar la pensión gracia de la actora, incluyendo en la base de liquidación el sueldo básico, la prima de antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, la bonificación por servicios, la bonificación por recreación, la prima semestral, la prima de vacaciones y la prima de navidad, efectiva a partir del 14 de enero de 2005, y se dispuso el pago indexado de lo adeudado y el cumplimiento en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. (fls. 10 a 41).

En la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 2 de julio de 2015 se dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago y se practicara la liquidación del crédito conforme a las previsiones contenidas en el artículo 446 del Código General del Proceso (fls. 178 a 180).

Una vez en firme las providencias del 6 de abril y 30 de noviembre de 2017, proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", por medio de las cuales se confirmó la decisión de declarar probada parcialmente la excepción de pago y se accedió a una solicitud de corrección de sentencia en la que se precisó que los intereses moratorios operan desde el 12 de junio de 2008 hasta el 29 de febrero de 2011 (fls. 177 a 181, 192 y 193), el apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial radicado el 18 de mayo de 2018 (fls. 197 a 199), presentó la liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios y su indexación por un monto de \$70'299.959,047, y surtido el respectivo traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, esta guardó silencio.

Ahora bien, como el título ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia dictadas bajo las reglas del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en cuya parte resolutive se dispuso que debían cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177, es claro que en lo atinente a los intereses moratorios y al plazo otorgado para que las condenas

sean susceptibles de ejecución, se regirán por dichos preceptos, y en cuanto a la caducidad se atemperará al artículo 136 *ídem*.

En efecto, el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, consagraba que las condenas impuestas en las sentencias serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria y las cantidades liquidas reconocidas devengarán intereses comerciales y moratorios, y cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga una condena, sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Al respecto, es necesario memorar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999 declaró inexecutable las expresiones "durante los seis meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término" contenidas en el aludido artículo 177, lo cual significa que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación de los dieciocho (18) meses para que la condena sea ejecutable ante la jurisdicción.

En este caso, mediante petición del 3 de septiembre de 2008, radicado ante Cajanal, el apoderado de la parte actora solicitó el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 21 de septiembre de 2007 y confirmado por la Sección Segunda, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 29 de mayo de 2008 (fls. 132 a 134), es decir, la solicitud de cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución se elevó dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y, por ende, los intereses moratorios se causarán a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el mes anterior a la inclusión del pago en la nómina, pues así lo interpretó la Corte Constitucional y puntualmente el Consejo de Estado-Sección Segunda en la sentencia del 1º de marzo de 2001, radicación No. 188-00, al analizar lo previsto en los artículos 176 y 177 del CCA.

Por último, con arreglo al artículo 883 del Código de Comercio, el deudor estará obligado a pagar los intereses legales comerciales en caso de mora y a partir de ésta, como se determina en el artículo siguiente. A su turno, el artículo 884 *ídem* prevé que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. El interés bancario corriente se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera).

Y sobre el pago parcial o abono, el artículo 1653 del Código Civil ha establecido que si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Ahora bien, en el presente caso no se persigue el pago del capital indexado, puesto que ya fue cancelado; sin embargo, sí se presenta una diferencia en cuanto al monto sobre el cual han de calcularse los intereses, pues mientras el libelista elabora la liquidación en la demanda sobre \$198.563.906,18 y en la liquidación del crédito sobre \$73.975.397,67 (sumas sin especificar), este Despacho considera que dicha operación debe hacerse con base en los valores descritos en el documento expedido por la UGPP que denomina "Cálculo de Fallos" "RESUMEN FINAL", obrante a folios 123 a 126, en cuyo cómputo se establecen dos valores cancelados por concepto de capital: i) \$146.996.117,19 pagado el 25 de noviembre de 2010, según se extracta del registro de operación expedido por Bancolombia (fl. 47), y ii) \$74.603.616,61 abonado en el mes de marzo de 2011, tal como lo registra el comprobante de pago expedido por el mismo banco (fl. 51), por lo que con fundamento en la facultad contenida

en el artículo 430 del Código General del Proceso, se repite, se calculará el monto de los intereses moratorios causados desde el día siguiente al de la ejecutoria (12 de junio de 2008) y hasta el día anterior al primer pago (24 de noviembre de 2010).

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO A PARTIR DE LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
13-jun-08	30-jun-08	474	21,92%	0,07791%	2,39725%	18	32,88%	\$146.996.117	\$2.061.557
01-jul-08	31-jul-08	1011	21,51%	0,07664%	2,35767%	31	32,27%	\$146.996.117	\$3.492.498
01-ago-08	31-ago-08	1011	21,51%	0,07664%	2,35767%	31	32,27%	\$146.996.117	\$3.492.498
01-sep-08	30-sep-08	1011	21,51%	0,07664%	2,35767%	30	32,27%	\$146.996.117	\$3.379.837
01-oct-08	31-oct-08	1555	21,02%	0,07511%	2,31015%	31	31,53%	\$146.996.117	\$3.422.874
01-nov-08	30-nov-08	1555	21,02%	0,07511%	2,31015%	30	31,53%	\$146.996.117	\$3.312.459
01-dic-08	31-dic-08	1555	21,02%	0,07511%	2,31015%	31	31,53%	\$146.996.117	\$3.422.874
01-ene-09	31-ene-09	2163	20,47%	0,07339%	2,25652%	31	30,71%	\$146.996.117	\$3.344.262
01-feb-09	28-feb-09	2163	20,47%	0,07339%	2,25652%	28	30,71%	\$146.996.117	\$3.020.624
01-mar-09	31-mar-09	2163	20,47%	0,07339%	2,25652%	31	30,71%	\$146.996.117	\$3.344.262
01-abr-09	30-abr-09	388	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$146.996.117	\$3.209.990
01-may-09	31-may-09	388	20,28%	0,07279%	2,23792%	31	30,42%	\$146.996.117	\$3.316.990
01-jun-09	30-jun-09	388	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$146.996.117	\$3.209.990
01-jul-09	31-jul-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	31	27,98%	\$146.996.117	\$3.080.552
01-ago-09	31-ago-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	31	27,98%	\$146.996.117	\$3.080.552
01-sep-09	30-sep-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	30	27,98%	\$146.996.117	\$2.981.179
01-oct-09	31-oct-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	31	25,92%	\$146.996.117	\$2.878.317
01-nov-09	30-nov-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	30	25,92%	\$146.996.117	\$2.785.468
01-dic-09	31-dic-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	31	25,92%	\$146.996.117	\$2.878.317
01-ene-10	31-ene-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	\$146.996.117	\$2.707.509
01-feb-10	28-feb-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	28	24,21%	\$146.996.117	\$2.445.492
01-mar-10	31-mar-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	\$146.996.117	\$2.707.509
01-abr-10	30-abr-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	\$146.996.117	\$2.498.388
01-may-10	31-may-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	31	22,97%	\$146.996.117	\$2.581.667
01-jun-10	30-jun-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	\$146.996.117	\$2.498.388
01-jul-10	31-jul-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$146.996.117	\$2.525.159
01-ago-10	31-ago-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$146.996.117	\$2.525.159
01-sep-10	30-sep-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	22,41%	\$146.996.117	\$2.443.703
01-oct-10	31-oct-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$146.996.117	\$2.412.917
01-nov-10	24-nov-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	24	21,32%	\$146.996.117	\$1.868.065
INTERÉS MORATORIO A 24/11/2010									\$86.929.058

Ahora, como la Caja Nacional de Previsión Social en liquidación expidió la Resolución No. PAP 010906 del 30 de agosto de 2010 (fls. 48 a 50), por medio de la cual modificó la Resolución No. 21896 del 8 de junio de 2009, a través de la cual se dio cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución, debe señalarse que al haber incrementado la mesada pensional a \$3.993.104,33, dado que la inicialmente reconocida era de \$3.178.339,50, se procederá a liquidar los intereses sobre las diferencias de capital (\$74.603.617) que fueron canceladas en el mes de marzo de 2011.

Intereses moratorios causados desde el día siguiente al de la ejecutoria (12 de junio de 2008) y hasta el mes anterior al segundo pago (febrero de 2011).

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO A PARTIR DE LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								

13-jun-08	30-jun-08	474	21,92%	0,07791%	2,39725%	18	32,88%	\$74.603.617	\$1.046.283
01-jul-08	31-jul-08	1011	21,51%	0,07664%	2,35767%	31	32,27%	\$74.603.617	\$1.772.516
01-ago-08	31-ago-08	1011	21,51%	0,07664%	2,35767%	31	32,27%	\$74.603.617	\$1.772.516
01-sep-08	30-sep-08	1011	21,51%	0,07664%	2,35767%	30	32,27%	\$74.603.617	\$1.715.338
01-oct-08	31-oct-08	1555	21,02%	0,07511%	2,31015%	31	31,53%	\$74.603.617	\$1.737.181
01-nov-08	30-nov-08	1555	21,02%	0,07511%	2,31015%	30	31,53%	\$74.603.617	\$1.681.143
01-dic-08	31-dic-08	1555	21,02%	0,07511%	2,31015%	31	31,53%	\$74.603.617	\$1.737.181
01-ene-09	31-ene-09	2163	20,47%	0,07339%	2,25652%	31	30,71%	\$74.603.617	\$1.697.283
01-feb-09	28-feb-09	2163	20,47%	0,07339%	2,25652%	28	30,71%	\$74.603.617	\$1.533.030
01-mar-09	31-mar-09	2163	20,47%	0,07339%	2,25652%	31	30,71%	\$74.603.617	\$1.697.283
01-abr-09	30-abr-09	388	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$74.603.617	\$1.629.137
01-may-09	31-may-09	388	20,28%	0,07279%	2,23792%	31	30,42%	\$74.603.617	\$1.683.442
01-jun-09	30-jun-09	388	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$74.603.617	\$1.629.137
01-jul-09	31-jul-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	31	27,98%	\$74.603.617	\$1.563.445
01-ago-09	31-ago-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	31	27,98%	\$74.603.617	\$1.563.445
01-sep-09	30-sep-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	30	27,98%	\$74.603.617	\$1.513.011
01-oct-09	31-oct-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	31	25,92%	\$74.603.617	\$1.460.806
01-nov-09	30-nov-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	30	25,92%	\$74.603.617	\$1.413.684
01-dic-09	31-dic-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	31	25,92%	\$74.603.617	\$1.460.806
01-ene-10	31-ene-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	\$74.603.617	\$1.374.118
01-feb-10	28-feb-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	28	24,21%	\$74.603.617	\$1.241.139
01-mar-10	31-mar-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	\$74.603.617	\$1.374.118
01-abr-10	30-abr-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	\$74.603.617	\$1.267.984
01-may-10	31-may-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	31	22,97%	\$74.603.617	\$1.310.250
01-jun-10	30-jun-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	\$74.603.617	\$1.267.984
01-jul-10	31-jul-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$74.603.617	\$1.281.571
01-ago-10	31-ago-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$74.603.617	\$1.281.571
01-sep-10	30-sep-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	22,41%	\$74.603.617	\$1.240.230
01-oct-10	31-oct-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$74.603.617	\$1.224.606
01-nov-10	30-nov-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	\$74.603.617	\$1.185.103
01-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$74.603.617	\$1.224.606
01-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$74.603.617	\$1.333.409
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	\$74.603.617	\$1.204.370
INTERÉS MORATORIO A 28/02/2011									\$48.117.728

Así, entonces, por concepto de intereses moratorios se adeuda un total de \$135.046.785 causados desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta la fecha en que se efectuaron los dos pagos, obligación que si bien fue reconocida por la UGPP mediante Resolución No. RDP 044337 del 19 de noviembre de 2018, no se constata pago alguno por este concepto, según lo corrobora los soportes anexados con el citado acto administrativo (fls. 241 a 260).

En lo que respecta a la indexación de los intereses moratorios hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, no se accederá a tal pedimento, en consideración a que mediante auto del 7 de marzo de 2014 por el cual se libró mandamiento de pago, si bien se guardó silencio sobre tal aspecto, la parte ejecutante no solicitó la adición de dicho proveído, denotando con ello su conformidad con esa determinación, de suerte que no es dable volver sobre el punto en esta providencia.

Se condenará en costas a la parte vencida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y bajo las previsiones del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, y el Acuerdo No. 1887 de 2003 del C.S.J. (Sentencia

del 7 de abril de 2016, Exp.13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14), Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez) reafirmada por la sentencia del 22 de febrero de 2018, Exp. 250002342000201200561 (0372-2017), Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Finalmente, se conminará a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como el párrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Fijar el monto de la liquidación del crédito en un valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$135.046.785) M/CTE, con corte a 28 de febrero de 2011.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida. Liquidense por Secretaría. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000) (art. 365, regla 2ª, C.G.P., Acuerdo No. 1887 de 2003 del C.S.J.).

TERCERO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como el párrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta decisión al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

QUINTO: Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 145
 RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00172-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: LUZ MELBA BARÓN BAQUERO
 DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
 DEL MAGISTERIO
 ASUNTO: Ordena seguir adelante con la ejecución. Decreta
 pruebas de oficio.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Mediante auto del 30 de agosto de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en contra de la Secretaría de Educación de Bogotá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, decisión modificada por el proveído del 25 de febrero de 2019 en la que se dispuso desvincular al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, providencias que fueron notificadas en debida forma a la mencionada entidad, quien dentro del término legal se abstuvo de presentar excepciones de mérito.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De otro lado, el numeral 2° del artículo 443 ibidem indica que *“surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”*. El mismo numeral agrega que *“cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373”*.

Sin embargo, tal como ocurre en el presente caso, cuando la parte ejecutada no formula excepciones de mérito, es claro que no hay lugar a realizar las actuaciones descritas en los artículos 372 y 373 de la mencionada codificación y, por tanto, en principio, no habría oportunidad para el decreto y práctica de pruebas.

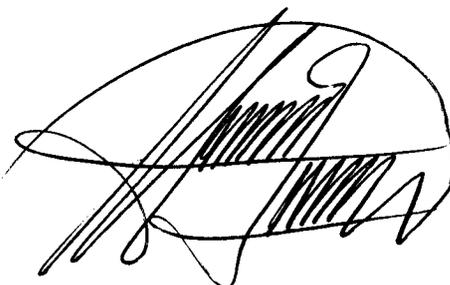
No obstante, para este estrado judicial, es innegable que en tratándose de recursos públicos, el Juez está obligado a desplegar su diligencia y cuidado, escenario en el cual, pese al vacío normativo, surge la necesidad de la prueba para determinar, entre otros

aspectos, el monto final del crédito insoluto, si a ello hubiere lugar, de suerte que con fundamento en los artículos 11, 12, 42, 43 y 164 del Código General del Proceso, se decretarán las pruebas pertinentes para adelantar en debida forma las etapas posteriores de este juicio compulsivo.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Sin perjuicio de lo que se establezca en la etapa de liquidación del crédito, seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo.
2. Por las partes, preséntese la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Por Secretaría, ofíciase al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita soporte discriminado del pago de los intereses moratorios cancelados a la señora Luz Melba Barón Baquero, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.066.300 expedida en Bogotá, con ocasión de las condenas impuestas en las sentencias del 29 de julio de 2011, emitida por este Juzgado, y del 6 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" dentro de juicio ordinario número 11001-33-31-027-2011-00025-00. Deberá remitir igualmente copia de la solicitud de cumplimiento de la mencionada sentencia, radicada por el demandante o por su apoderado o constancia de que no la radicó. Para tal efecto se concede el término de 10 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio.
4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que coadyuve el recaudo de los precitados medios de prueba.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

<p>JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA 15</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/03/2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 300
 RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00281-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MONTENEGRO DE NOVOA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 ASUNTO: Requerimiento art. 44-3 C.G.P.

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinte (2020).

Mediante auto del 8 de octubre de 2019 se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa Judicial, para que remitiera:

“el historial de pagos realizados al señor Juan José Novoa Montenegro, por intermedio de su curadora la señora María del Carmen Montenegro de Novoa, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.009.511, por concepto de mesadas pensionales, desde su reconocimiento hasta el momento en que se dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución.

Adicionalmente, deberá aportar los soportes documentales de los pagos realizados a la señora María del Carmen Montenegro de Novoa, ya identificada, tales como capital, intereses y demás en cumplimiento de la sentencia objeto de cobro forzoso, y la copia de la solicitud de cumplimiento de la providencia mencionada o, en su defecto, certificar que dicha petición no fue presentada”

Con memorial del 10 de diciembre de 2019 se remitieron fotocopias auténticas de las nóminas donde se liquidaron los haberes pensionales al señor Capitán Juan José Novoa Montenegro (fls. 23 a 52).

Y las Coordinadoras de Prestaciones Sociales y del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional reenviaron los oficios al área respectiva en los que solicitaron la información requerida en el inciso 2 de la citada providencia, los cuales fueron radicados ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el 16 de diciembre de 2019, 29 de enero y 3 de febrero de 2020, sin que se evidencie su remisión a este Despacho.

El numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política impone a los ciudadanos el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

El numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, faculta a los jueces de la república para *“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.

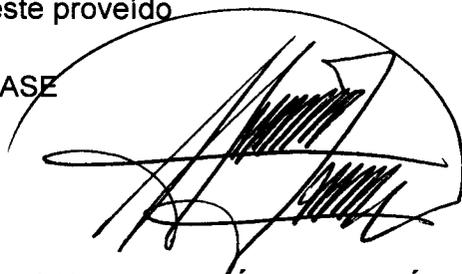
En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Requerir a las Coordinadoras de Prestaciones Sociales y del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de tres (3) días, contado a partir de la recepción del respectivo oficio, rindan las explicaciones de su renuencia para remitir la información que se les ha requerido, sin perjuicio de arrimar la documentación que para el efecto le fue solicitada mediante providencia del 8 de octubre de 2019.

2. Hágase saber a tales funcionarias que el desacato a la orden del juez, puede acarrear la imposición de la sanción en los términos antes señalados.

3. Por Secretaría, líbrese los oficios, anexando copias de los documentos obrantes a folios 17 y 53 a 57 y de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

abv

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/03/2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CAROSO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 312
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00032-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROMERO PIÑERES
DEMANDADA: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

El señor Juan Carlos Romero Piñeres, por conducto de apoderada especial, y previa inaplicación del aparte *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenido en el artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, deprecia la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento desde el 11 de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonal Judicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación sindical, entre cuyas demandas se reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

ARSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en Estado No. 15 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/03/2020 a las 8:00 a.m.
 _____ MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 303
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00044-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CORTES QUINTERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

El señor Juan Carlos Cortes Quintero, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad de los oficios No. E-00003-201808707 ID. 325061 del 15 de mayo de 2018 y No. E-00003-201810143 ID. 330541 del 5 de junio de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se negó el reajuste e incremento anual de las partidas computables subsidio de alimentación, la duodécima (1/12) parte de la prima de servicios, duodécima (1/12) parte de la prima de navidad y duodécima (1/12) parte de la prima de vacaciones, de conformidad con el artículo 2°, numeral 2.4 y el artículo 3° numeral 3.13 de la Ley 923 de 2004 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

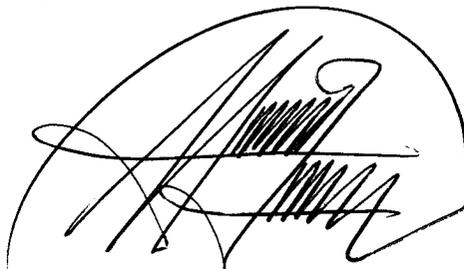
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultada de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y DAR TRASLADO a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (art. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería al Dr. Víctor Manuel Vásquez Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.259.937 expedida en Manizales y con tarjeta profesional de abogado No. 177.785 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 17 y 18.

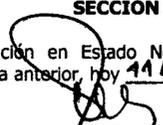
NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. ¹⁵ notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11/03/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 302
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00037-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR SABOGAL RIOBA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Previamente a la admisión de la demanda, ofíciase a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico donde presta o prestó servicios el Soldado Profesional Julio Cesar Sabogal Rioba, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.409.717 expedida en Ibagué. La parte actora deberá retirar y tramitar el oficio que para tales efectos libraré la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE,

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en Estado No. 15 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/03/2020 las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 313
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00043-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICENTE ROGER ROSANIA SANTIAGO
DEMANDADO: NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias, las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

La parte actora deberá adecuar la demanda, el poder y anexos conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA) teniendo en cuenta los requisitos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los cuales se encuentran señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 *Ibidem*, además de tener en cuenta la determinación de competencias señalada en el art. 154 y siguientes *ibidem*, conforme al medio de control referido.

Así mismo, deberá aportar en su integridad copia de los actos administrativos que pretenda enjuiciar con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución (art. 166 CPACA).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

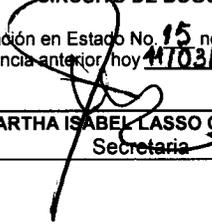
NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. 15 notifico a las partes
la providencia anterior hoy 11/03/2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

NRD-2020-00043-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	299
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2019-00392-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RAMIRO PERDOMO PERDOMO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	Requerimiento previo

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Previo al estudio del mandamiento ejecutivo, se dispone que por Secretaría se libren los siguientes oficios:

1. A la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- para que remita certificación discriminada del monto de la pensión de vejez pagada al señor Ramiro Perdomo Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.890.785, desde el 1 de julio de 2012 hasta la fecha (historial resoluciones, valores liquidación, resumen indexación y resumen final).

2. Al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP- para que allegue el historial de pagos a favor del señor Ramiro Perdomo Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.890.785, desde el 1 de julio de 2012 hasta la fecha por concepto de la pensión de vejez.

Se reconoce personería al doctor José María Beltrán Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.083.574 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 18.212 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 8 del expediente.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que coadyuve el recaudo de la documentación mencionada en los numerales 1 y 2 de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

15
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 11/03/2020 a las ocho de
la mañana (8:00 a.m.)



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 298
 RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00414-00
 DEMANDANTE: ESTHER LIBIA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
 ASUNTO: Requerimiento previo

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Previo a estudiar el eventual mandamiento ejecutivo y acorde con lo previsto en el inciso 2° del artículo 215 del CPACA, que establece "*La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.*", se observa que las copias de las sentencias proferidas por este Despacho el 18 de diciembre de 2015 y el 22 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "C" fueron aportadas en copia simple, razón por la cual el apoderado por activa deberá realizar las gestiones pertinentes ante la Secretaría del Juzgado, con el fin de obtener las respectivas copias auténticas y la constancia de ejecutoria dentro del proceso No. 11001333502720130022500.

1. De otra parte, se ordena oficiar a Colpensiones para que remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

1.1. Historial de pagos discriminados y realizados a la señora Esther Libia Saldarriaga Saldarriaga, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.516.878, por concepto de mesadas pensionales, desde el 2 de octubre de 2010 hasta la fecha.

1.2. Certificación de pagos con ocasión a las sentencias objeto de ejecución.

1.3. Certificación de los factores salariales percibidos en el último año de servicios aportado a Colpensiones para efectos del cumplimiento de la sentencia.

Para tal efecto se concede el término de diez (10) contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

Se requiere al señor apoderado por activa para que coadyuve el recaudo de los anteriores medios de prueba.

Se reconoce personería al doctor Alirio Rodríguez Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.201.864, y portador de la tarjeta profesional de abogado número

296.472 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *ídem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/03/2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) 015



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 152
 RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00192-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: MERY LUCILA VELÁSQUEZ URREGO
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
 GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 ASUNTO: Corre traslado liquidación del crédito

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la ejecutante, a través de memorial allegado el 26 de julio de 2019, aportó la liquidación del crédito y solicitó tener en cuenta los intereses moratorios desde el 11 de febrero de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2012, liquidados conforme al artículo 177 del C.C.A., por lo que su valor asciende a \$37.802.863, de los cuales, se hizo un abono por la suma de \$20.115.073, conforme a la Resolución No. SFO 1067 del 27 de marzo de 2018 arrojando un saldo a pagar de \$17.687.790 (fls. 169 y 170).

Por su parte, la apoderada sustituta de la UGPP, en escrito radicado el 31 de octubre de 2019, presentó objeción a la liquidación del crédito y para el efecto anexó el cálculo realizado por la Subdirección de esa entidad, en la que se determinó el valor de los intereses por un valor de \$20.115.073,59 (fls. 171 a 181).

El numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso prescribe que *“Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

A su turno, el numeral 2° del artículo 446 ídem prevé que *“de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.*

De conformidad con los parámetros normativos reseñados anteriormente, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando la decisión no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se dará el

respectivo traslado a la contraparte, conforme al artículo 446, concordante con el artículo 110 del CGP, por el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, en los términos y para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 446, concordante con el artículo 110 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Despacho una vez vencido el término contemplado en el numeral inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

abv

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. <u>015</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11/03/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	297
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2015-00873-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDMUNDO MORA PADILLA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	Corre traslado liquidación del crédito

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la ejecutante, a través de memorial allegado el 8 de octubre de 2018, aportó la liquidación del crédito y solicitó tener en cuenta los intereses moratorios desde el 10 de mayo de 2010 hasta el 31 de julio de 2013, liquidados conforme al artículo 177 del C.C.A., y su actualización por efectos de la pérdida del poder adquisitivo, por lo que su valor asciende a \$33.214.319,82 con corte a agosto de 2018 (fls. 140 a 142).

Por su parte, el apoderado sustituto de la UGPP, en escrito radicado el 23 de enero de 2019, presentó objeción a la liquidación del crédito y para el efecto anexó el cálculo realizado por la Subdirección de esa entidad, en la que se determinó el valor de los intereses por un valor de \$4.300.163.43 fls. 160 a 165).

El numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso prescribe que *“Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

A su turno, el numeral 2° del artículo 446 ídem prevé que *“de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.*

De conformidad con los parámetros normativos reseñados anteriormente, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando la decisión no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se dará el

respectivo traslado a la contraparte, conforme al artículo 446, concordante con el artículo 110 del CGP, por el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

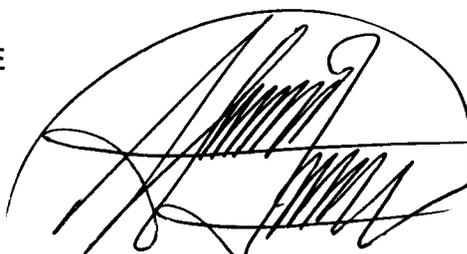
PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, en los términos y para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 446, concordante con el artículo 110 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Despacho una vez vencido el término contemplado en el numeral inmediatamente anterior.

TERCERO. TENER como apoderado principal de la UGPP, al doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.803.031 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 111.852-D1 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato obrante a folio 176, y a la doctora ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.366.390 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 272.397 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de acuerdo al memorial obrante a folio 177.

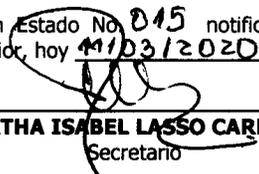
CUARTO: ACEPTAR la renuncia del Dr. JHON LINCOLN CORTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.950.516 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 153.211 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la UGPP, por haber cumplido las exigencias establecidas en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, conforme a la solicitud obrante a folio 173 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

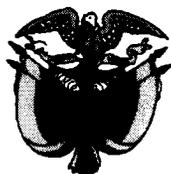


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. <u>015</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11/03/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 090
 RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00122-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: LIBIA POVEDA DE HIGUERA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
 GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 ASUNTO: Corre traslado liquidación del crédito

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial radicado el 18 de diciembre de 2019, aportó la liquidación del crédito y solicitó tener en cuenta los intereses corrientes desde el 2 de febrero de 2011 al 15 de marzo de 2011 e intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2011 hasta el 25 de marzo de 2012, liquidados conforme al artículo 177 del C.C.A., por lo que su valor asciende a \$12.721.996,67 (fl. 182).

El numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso prescribe que *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

A su turno, el numeral 2° del artículo 446 ídem prevé que *“de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.*

De conformidad con los parámetros normativos reseñados anteriormente, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando la decisión no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se dará el respectivo traslado a la contraparte, conforme al artículo 446, concordante con el artículo 110 del CGP, por el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, en los términos y para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 446, concordante con el artículo 110 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Despacho una vez vencido el término contemplado en el numeral inmediatamente anterior.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del Dr. Gustavo Enrique Montañez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.505.485 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 129.096 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la UGPP, por haber cumplido las exigencias establecidas en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, conforme a la solicitud obrante a folio 183 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.240.657 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 131.064 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado a la firma Martínez Devia y Asociados S.A.S mediante escritura pública No. 0603 del 12 de febrero de 2020 obrante a folios 186 a 193 del expediente

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.050.064 expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 228.465 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 194 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



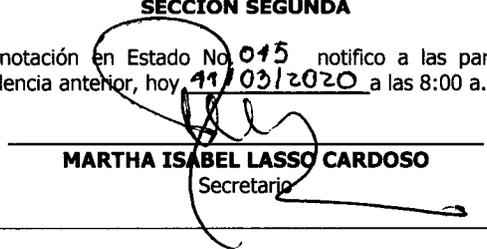
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

abv

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 045 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/03/2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretarja